



Barranquilla, 23 de septiembre de 2022

Señora Juez, Paso a su despacho la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante, señora ASTRID ENCANTO ROSANIA VITOLA, contra NUEVA EPS Rad. # 080013105007-2022-242. Sírvasse proveer.

Dairo Marchena Berdugo
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, 22 septiembre de 2022

Constatado el anterior informe secretarial, se tiene que la señora ASTRID ENCANTO ROSANIA VITOLA, promovió incidente asegurando que la accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

El inconformismo de la parte actora tiene que ver con la decisión adoptada por este despacho en sentencia de fecha 22 de agosto de 2022, a través de la cual se ordenó:

“...Primero. TUTELAR la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y debido proceso reclamados por la Sra.ASTRID ENCANTO ROSANIA VITOLA en contra de la Nueva EPS, y en consecuencia, ordenar a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, resuelva la solicitud de incapacidad laboral que fue radicada el día 8 de junio de 2022, por la Sra. ASTRID ENCANTO ROSANIA VITOLA, dando así contestación de fondo a la solicitud instada, y en caso de no resultar procedente el pago de la incapacidad por no cubrir los requisitos de ley, le informen a la accionante de manera inmediata, cuáles son las acciones que han adelantado ante su petición, lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es...” posible contestar y resolver antes la petición de trámite de las incapacidades médicas ordenadas.

Con respecto al trámite de la solicitud de incidente de desacato, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 indica:

"Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra



aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior bona que cumplan susentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998, se refirió al procedimiento que se debe seguir para el trámite de los incidentes:

"Lo normal es que dentro del término que señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro: a. Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento. b. si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior, c. en el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el Juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho. Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo PODRÁ (así lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991) sancionar por desacato. Es esta una facultad optativa, muy diferente al cumplimiento del fallo y que en ningún instante es supletoria de la competencia para la efectividad de la orden de tutela. Pueden coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, pero no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato). 75-atándose del cumplimiento del fallo la responsabilidad es objetiva porque no solamente se predica de la autoridad responsable del agravio, sino de su superior, siempre y cuando se hubiere requerido al superior para que haga cumplir la orden dada en la tutela. Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."



Ahora, como en este caso, en contra de la entidad accionada, la accionante demanda el cumplimiento del fallo, se procederá por el despacho a requerir al (la) director y/o representante legal de la NUEVA EPS., a fin de que indique si acató el fallo de tutela, proferido por este despacho.

Del mismo modo se requerirá al director y/o representante legal de dicha entidad, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y, en tal sentido, indique número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberá indicar quién es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa.

Se le deberá advertir finalmente al director y/o representante legal de la NUEVA EPS que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

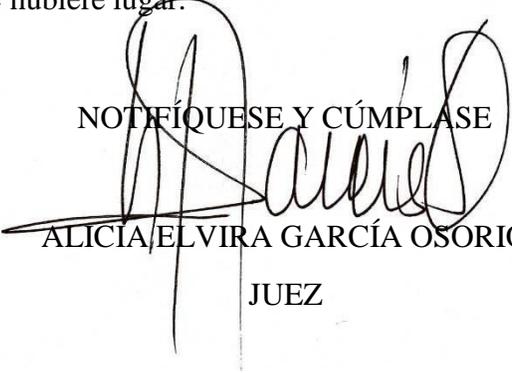
Primero. Requerir al director y/o representante legal de la NUEVA EPS, para que indique si acató el fallo proferido por este despacho donde se resolvió “*Ordenar a la Nueva EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, resuelva la solicitud de incapacidad laboral que fue radicada el 8 de junio de 2022, por la sra ASTRID ENCANTO ROSANIA VITOLA, dando así contestación de fondo a la solicitud instada, y en caso de no resultar procedente el pago de la incapacidad por no cubrir los requisitos de ley, le informen a la accionante de manera inmediata, cuáles son las acciones que han adelantado ante su petición, lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es...*” posible contestar y resolver antes la petición de trámite de las incapacidades médicas ordenadas. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo: Requerir al director y/o representante legal de LA NUEVA EPS, para que informe al despacho el nombre de la persona en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela y, en tal sentido, indique número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado, cargo que desempeña. Lo anterior so pena de tenerlo (a) como directo (a) responsable. En el mismo sentido deberán indicar quien es el superior del funcionario encargado de cumplir el fallo o bajo las órdenes de quien actúa. Se le concede el término de Dos (2) días contados desde el día siguiente a la notificación del presente proveído. La información podrá ser remitida al correo electrónico lcto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tercero: Advertir al director y/o representante legal de LA NUEVA EPS que de acuerdo con lo indicado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción implica arresto de hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL
DELCIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, 26 de septiembre de 2022, se
notifica auto de 23 septiembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°157
El secretario
Dairo Marchena Berdugo